

REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO A MONOTRIBUTISTAS QUE RESULTEN EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Resolución General Nº 2616 – Administración Federal de Ingresos Públicos

Buenos Aires, 19 de Abril de 2010

Por medio de la RG Nº 2616 y las sucesivas modificaciones y adecuaciones efectuadas a la misma, la AFIP ha dispuesto un régimen de retención del Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado, que resultará aplicable a los contribuyentes categorizados como Monotributistas, cuando, en razón de los ingresos brutos de éstos de los últimos doce meses al momento de efectuarles un pago, superen los parámetros establecidos para la última categoría, según la actividad de que se trate.

Monotributistas pasibles de sufrir las retenciones

A los fines de la aplicación del régimen retentivo deberán considerarse las operaciones efectuadas con un mismo sujeto cuyo monto total acumulado determine su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate, que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación —incluida ésta— durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendario inmediatos anteriores.

El régimen incluye a:

- ❑ Los honorarios de cualquier naturaleza que se paguen en forma directa o a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- ❑ Los honorarios judiciales de abogados, procuradores y peritos que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales

En el monto de operaciones aludido, no se computarán como ingresos brutos:

- ❑ El Impuesto interno a los cigarrillos y su adicional de emergencia, el Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y
- ❑ Los Ingresos derivados de la realización de bienes de uso

En cuanto a las categorías y actividades, a los efectos de considerar los límites máximos señalados, debe estarse a lo siguiente:

Categorías	Ingresos	Actividades
B a I	hasta \$ 200.000	Prestaciones de Servicios, alquileres de muebles e inmuebles, Honorarios profesionales, etc.
J a L	hasta \$ 300.000	Únicamente venta de bienes muebles

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

- Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado.
- Los Estados Nacional, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales,
- los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Dichos sujetos están obligados a verificar la adhesión y categorización —en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)— de los sujetos pasibles de retención, en el sitio "web" institucional, (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando en la opción "Constancia de Inscripción".

Asimismo, deberán practicar la retención dispuesta en esta resolución general en aquellos casos en que, al realizar dicha consulta, no se obtuvieran datos que acrediten la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Oportunidad de practicar la retención. Determinación

Las retenciones se practicarán cuando se efectúe el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por Monotributistas o por sujetos que no acrediten su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Las retenciones se aplicarán sobre el pago de que se trate y los pagos posteriores hasta tanto acredite su inscripción en el impuesto a las Ganancias y/o al Valor Agregado, según corresponda.

Las alícuotas de retención serán del 35% (treinta y cinco por ciento) para el Impuesto a las Ganancias y del 21% (veintiuno por ciento) para el IVA.

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización —tipo vendedor— del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

Pago insuficiente para la retención. Imposibilidad de retener

Cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención —calculada sobre el total de la operación— en oportunidad del primer pago.

En el caso en que el pago de que se trate, resulte insuficiente para practicar la totalidad de la retención que correspondiere, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago, aplicándose en primer término a la correspondiente al impuesto al valor agregado. El excedente de retenciones no practicadas se detraerá del o los sucesivos pagos parciales —imputables a la misma operación o las posteriores efectuadas con el mismo sujeto—, siguiendo el orden de prelación indicado.

Cuando por la particular modalidad de la operación hubiera imposibilidad de practicar la retención, el agente de retención deberá informar a la AFIP. En los casos de operaciones de cambio o permuta, o cuando las obligaciones se cancelen mediante dación en pago, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación. En tal caso, el agente de retención deberá informar dicha situación a la AFIP.

Autorretención

Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en el régimen y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención, el sujeto pasible de la misma deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas.

Certificado de retención. Ingreso e información de las retenciones practicadas

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se practique la retención, un "Certificado de Retención", el cual podrá ser generado mediante el SICORE o emitirse por otros medios computarizados (de igual forma que el resto de retenciones incluidas en el SICORE)

Deberán observarse las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y de corresponder sus accesorios, así como para informar los casos en que no se pudieron efectuar las mismas, establece la

Resolución General N° 2233, su modificatoria y complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE) —, utilizando a tales fines los códigos que se indican a continuación:

Impuesto	Regimen	Descripción operación
217	775	GANANCIAS - Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
767	777	IVA - Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Carácter de la retención

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, así como las “autorretenciones”, tendrán para los sujetos pasibles de retención que se inscriban en los respectivos gravámenes del régimen general:

- En el impuesto a las ganancias: el carácter de pago a cuenta.
- En el impuesto al valor agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

Otras consideraciones

La norma bajo comentario define que los pagos alcanzados por el nuevo régimen retentivo, quedan excluidos de los regímenes de retención del impuesto a las ganancias (RG N° 830) y del impuesto al valor agregado (RG N° 18) y régimen de retención de IVA sobre pagos que se efectúen por vía judicial o por medio de entidades de profesionales, en concepto de honorarios (RG 1105)

El nuevo régimen bajo comentario deber ser aplicado por los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, respecto a pagos originados en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, por tanto quedan excluidos de actuar como agentes de retención quienes no revistan las características señaladas, como por ejemplo, los agentes de retención del impuesto a las ganancias e IVA respecto a los pagos a comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito o compra, aún cuando el beneficiario del pago (“el comercio”) revista como monotributista.

VIGENCIA

Las disposiciones de este nuevo régimen retentivo serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 1 de mayo de 2010, inclusive.

Dr José A Moreno Gurrea